

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Ayer. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines para su colección, ordenadamente para su consulta, lo que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de la misma; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que se mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Basca del día 18 de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el artículo 118 de la vigente ley de Reemplazos, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión Mixta de Reclutamiento, he acordado señalar á los Ayuntamientos de la provincia, para que pueda tener efecto ante la misma la revisión prevenida en el capítulo XIII de la citada ley, los días que para cada uno á continuación se detallan:

Día 2 de Abril

S. hagués, Almazán, Berceinos del Camino, Calzado, Canalejos, Castrozudarra, Castrovierna, Cox, Cebanico, Cubillas de Rueda, El Burgo, Escobar de Campos, Galleguillos, Guardiza del Pico, Goral de Campos, Jorra, Juariza, Valdepolo y Villamizar.

Día 3

La Vega de Almazana, Sahelices del Rio, Santa Cristina, Vallecillo, Villamarín de Don Sancho, Villamón, Villamoriel, Villaselán, Villaverde de Arceyos, Villazán 2.ª, Valencia de Don Juan, Algodafe, Ardón, Cabrerós del Rio, Campuzas, Campo de Villavidel y Fuentes de Carbajal.

Día 4

Cantillán, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Corvillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Gordocillo, Gusandos de los

Oteros, Izagre, Matadón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, San Millán de los Caballeros, Santos Martes, Toral de los Guzmanes, Valdemora, Valderas, Valdeuembre y Villacé.

Día 5

Univeros Enrique, Villabraz, Villademor de la Vega, Villófer, Villahornate, Villanueva, Villanueva de los Mozanos, Villanueva de los Baños, Alja de los Molinos, Antigua (L), Bercianos del Páramo, Castrejo de la Valduerna y Castrocalbón.

Día 6

Bustillo del Páramo, Castrocontrigo, Cebrosos del Rio, Destriana, Legua de Daga, Legua de Negrillos, Palacios de la Valduerna, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Riqueros de Arriba y San Adrián del Valle.

Día 7

Pobladora de Palayo García, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, Ropuelos del Páramo, San Cristóbal de Polantera, Santa Elena de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo y Valdefuertes del Páramo.

Día 9

San Esteban de Negales, San Pedro de Bercianos, Villanueva, Villazán, Zota del Páramo, La Vecilla, Boñar, Carreones, La Erceina, Matallana y Valdelegueros.

Día 10

La Pola de Gordón, La Robla, Ro diezmo, Santa Colomba de Curueño, Valdepiélagos, Valdeleja y Vegaquemada.

Día 16

Vegascorvera, Armunia, Cuadros, Chozas de Abajo, Ouzontilla, San Andrés del Rabanedo, Villanueva y Villanueva.

Día 17

Carrocera, Cimanes del Tejar, Graña, Gradefes, Mansilla de las Mulas, Riocoba de Tapia y Villadegucos.

Día 18

Mansilla Mayor, Sintoviana de la Valdovina, Siergas, Valdefresno, Valverde del Camino, Vega de Infanzones, Vegas del Condado, Villa, Sabriegu y Santa María de Ordás.

Día 19

Murias de Parades, Barrios de Luza, Cabillos, Campo de la Lomba, Lánara, Las Omeñas, Palacios del Sil, Ruello, San Esteban y Villablino.

Día 23

Soto y Amio, Valdesamario, Vegarizna, Rendo, Acevedo, Boca de Huérgano, Burón, Castiella, Cremados, Lillo, Marsella, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeón, Ranedo de Valdelejar, Reyero y Valdegruesa.

Día 24

Prado, Pico, Salamanca, Vega de Valcarlos del Bierzo, Arganza, Balboa, Barjas, Barlanga, Cabcabios y Camponaraya.

Día 25

Candio, Carracedelo, Corullón, Fabero, Paradares y Paranzanes.

Día 26

Sancedo, Sobrado, Oseja, Trabadelo, Valle de Esmledo, Vega de Valcarlos y Valdecabanes.

Día 27

Vega de Espinareda, Panferrada, Alvarez, Bambibre, Benzoza y Cubillos.

Día 28

Barrios de Salas, Borrenas, Cabanas-Raras, Carucedo, Castrejo de Cabrera, Castropodame, Congosto, Escobedo y Folgoso de la Ribera.

Día 30

Fresnedo, Igüña, Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil, Piaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, San Esteban de Valdeza y Torao.

Día 1.º de Mayo

Astorga, Sanvidés, Brazuelo, Carrizo, Castrejo de los Polvezares,

Hospital de Orvigo, Lucillo, Santa Colomba de Somozá y Santa Mariza del Rey.

Día 3

Luyoga, Llamas de la Ribera, Magaw, Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega, Santiago Millas y Truchas.

Día 4

Turcia, Valderrey, Villa de San Lorenzo, Villagotón, Villamagil, Villanueva, Villarejo de Orvigo y Villares de Orvigo.

Día 5

León.

León 16 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

COMISIÓN MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN

Circular

Una vez señalado á cada Ayuntamiento el día en que han de comparecer para el juicio de exenciones ante esta Comisión, la misma, cree de su deber llamar la atención de las Corporaciones municipales acerca de los particulares siguientes:

- 1.ª La revisión tendrá lugar en el salón destinado al efecto en el Palacio de la Diputación provincial, y será principio á las diez en punto de cada uno de los días fijados.
- 2.ª A dicho acto concurrirán las personas que expresa el art. 118, siendo citadas en la forma que establece el 119, y reconocidas según previene el 121.
- 3.ª Al Comisionado que se nombra para presentar los nombres ante la Comisión, se le proveerá de una certificación de todas las diligencias practicadas para la revisión del presente año, de las certificaciones de talla y reconocimiento, de los expedientes de las excepciones comprendidas

didas en el art. 87 de la ley, y de la relación que previene la Real orden de 23 de Diciembre último, publicada en el Boletín Oficial núm. 23, correspondiente al miércoles 21 de Febrero próximo pasado.

4.º Los documentos a que se refiere el anterior particular, cuidará el Comisionado del Ayuntamiento de entregarlos en la Secretaría de la Comisión el día antes al señalado

para la revisión de las operaciones de su Municipio.

León 16 de Marzo de 1906.

El Presidente,

Antonio Cembrano

El Secretario,
Vicente Prieto

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento vigente,

la comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Morias de Paredes, el día 25 de los corrientes.

La fecha de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprenden el citado partido judicial, se anunciará oportunamente por oficio á los Sres. Alcaldes Presidentes, los cuales, recibido el aviso, harán saber á los comerciantes e industriales su-

jetos á la comprobación, además del día en que han de concurrir con sus pesas y medidas á la capital del Ayuntamiento, la responsabilidad en que incurren los que f.liten el cumplimiento del expresado servicio.

León 17 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

CAPITAL DE LEON

AÑO 1906

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebres intermitentes y caguezia palúdica (4).....	1
4 Viruela (3).....	6
5 Sarampión (8).....	6
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Difteria y crup (9).....	1
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	4
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	1
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	1
15 Otras tuberculosis (28, 29 á 31).....	2
16 Sífilis (36).....	7
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 46).....	3
18 Meningitis simple (61).....	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	5
20 Enfermedades orgánicas del corazón (78).....	1
21 Bronquitis aguda (90).....	3
22 Bronquitis crónica (91).....	4
23 Pneumonia (92).....	6
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).....	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	1
26 Diarrea y enteritis (los niños y más) (106).....	1
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	1
29 Cirrosis del hígado (112).....	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).....	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 129).....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	1
33 Septicemia puerperal, fiebra, peritonitis, fiebricitas puerperal (137).....	1
34 Otras septicemias puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 161).....	1
36 Debilidad senil (154).....	1
37 Suicidios (155 á 163).....	1
38 Muertes violentas (164 á 176).....	1
39 Otras enfermedades (40 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 162 y 153).....	4
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	1
Total.....	56

León 12 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden de 26 de Febrero último, me dice lo siguiente: «Habiendo acudido á esta Audiencia el M. R. Arzobispo de esta Diócesis, manifestando las dificultades con que suele tropezar el Delegado de Capellanías para llenar debidamente su cometido, por negarse algunos Jueces de primera instancia

á facilitarle los datos y noticias necesarios para instruir los expedientes sobre Capellanías y demás fundaciones pías, á que se refiere la ley convenio de 24 de Junio de 1847;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á dichos funcionarios la obligación en que están de cumplir las disposiciones acordadas en general, y especialmente se les llama la atención acerca de lo que preceptúa el artículo 4.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para llevar á efecto la referida ley-convenio. Lo que pongo en conocimiento de

V. S. para su debido cumplimiento y efectos consiguientes, debiendo comunicarme el quedar enterado de lo presente. Dos guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1906.—Ambrosio Tapia.

Sr. Juez de primera instancia de....

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

Anuncio

Debido celebrarse en los quince primeros días del mes de Mayo pró-

ximo venidero los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretario y suplentes de los Juzgados municipales con sujeción á lo establecido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, y presentárselas en la Secretaría de gobierno dentro de los ámbos veinte días del mes de Abril venidero.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo señor se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes puede interesar. Valladolid 12 de Marzo de 1906.—Eduardo Callejo.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1906

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	16.295
NÚMERO DE HECHOS.	
Absolute	
Nacimientos (1).....	56
Defunciones (2).....	56
Matrimonios.....	21
Por 1.000 habitantes:	
Natalidad (3).....	3,38
Mortalidad (4).....	3,44
Nupcialidad.....	1,29
NÚMERO DE VIVOS.	
Vivos	
Varones.....	34
Hembras.....	21
NÚMERO DE NACIDOS VIVOS.	
Vivos	
Legítimos.....	39
Ilegítimos.....	2
Expositos.....	14
Total.....	55
Muertos	
Legítimos.....	2
Ilegítimos.....	1
Expositos.....	1
Total.....	4
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	
Varones.....	27
Hembras.....	29
Menores de 5 años.....	22
De 5 y más años.....	54
En Hospitales y centros de salud.....	10
En otros Establecimientos benéficos.....	6
Total.....	15

León 12 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

IMPUESTOS MINEROS

PRIMER TRIMESTRE DE 1906

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se detallan, por el 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre de 1906, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de las minas	Clase de mineral	Término municipal donde radican	Nombre de los dueños ó explotadores	Cantidad fijada <i>Pesetas</i>
984	1.607	Bocaveida.....	Cobre.....	Valdeteja.....	D. Vicente Sierra.....	200
1.522	3.370	Florins.....	Antimonio.....	Muralla.....	Sr. Ariño y Comp.ª.....	200
1.410	3.285	Fortunato.....	Hierro.....	La Pala de Gordon.....	D. Fortunato Fernández.....	150
1.457 y 59	1.867 y 3.069	Oviedo y Sotía.....	Plomo.....	Benuza.....	D. Sarén Arias.....	300
908	1.281	Porvenir.....	Zinc.....	Beca de Huérganos.....	B. Benito González.....	300
188	100	Profunda.....	Cobre.....	Cármenes.....	Herederos de D. Ruperto Saiz.....	300
203	2.089	Providencia.....	Idem.....	Idem.....	D. Julián Pelayo.....	300
Total.....						1.750

NOTA. La fijación previa que antecede, quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas, (párrafo 2.º, regla 1.ª, art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900,) y será subsistente para los que falten á esta requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. León 15 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Contribución urbana

Circular

Por disposición de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se da comienzo nuevamente á los trabajos de formación

del Registro fiscal de edificios y solares de esta capital; y con este motivo esta Administración estima de su deber llamar de nuevo la atención de los señores propietarios de fincas urbanas y solares del término municipal de esta capital, sobre lo que dispone el art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, la Real orden de 29 de Enero

último, así como la circular de esta Administración de 17 de Febrero siguiente, por las que pueden hasta fin de este mes hacer la declaración de la verdadera riqueza contributiva que posean, modificando la que hubiesen presentado, caso de haber padecido error, quedando de este modo libres de responsabilidad, porque en otro caso, y una vez última

dos los trabajos del citado registro fiscal, se ha de proceder á la comprobación de las declaraciones, sufriendo los contribuyentes morosos los perjuicios consiguientes á la ocultación de la verdadera riqueza contributiva.

León 18 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

ción efectiva á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporales ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil, si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á los del Inspector, se aborarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclama y pueden contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demande el servicio público, lo pondrá en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á prevención de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución, si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en el art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditaron, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender de alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando,

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría por quince días, las cuentas municipales del año 1905, para que los vecinos puedan examinarlas.

Santa Cristina de Valmadrigal a 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pascasio González.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1905, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días; dentro del cual pueden ser examinadas por todos los contribuyentes que lo estimen conveniente.

Vegamán 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ignacio Lebana.

Alcaldía constitucional de Turcia

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado el día 4.º del actual, los mozos procedentes de revisión, Ignacio Alvarez Blanco, natural de Gaviñes, hijo de Silvestre y Lucía, del reemplazo de 1904; Francisco Pérez Fernández, de Armellada, de Venancio y Tomasa,

de 1904, é Isidro Magaz Lastra, de Armellada, de Antonio y Máxima, de 1903, exceptados los dos primeros con arreglo al caso 1.º del art. 87, y el último con arreglo al 2.º del 88 de la vigente ley de Quintos, se les cita de comparecencia en estas consistoriales durante el corriente mes, al efecto indicado. En caso contrario, ó si de no hacer uso del derecho que les concede el párrafo 3.º del art. 95, se les declarará incurso en el 105 de la expresa de ley.

Turcia 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Se hallan terminadas y expuestas al público las cuentas municipales correspondientes al año último de 1905, a fin de que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen en el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento; pasado el cual se remitirán a la sección correspondiente.

Turcia 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isidro Pérez.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Confecionadas las cuentas de Ordenación y Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1905, y las el Pósito del mismo año, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y treinta

días respectivamente, con el objeto de que puedan examinarlas los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo; pues transcurrido no serán atendidas las que se presenten.

Villabraz 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Vicente Merino.

Alcaldía constitucional de Peranzanas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, rendidas por los respectivos cuantadantes, correspondientes al año de 1905, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría, a fin de oír las reclamaciones que se produzcan.

Peranzanas 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Domingo Ramon.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Esteban Matauzo Pérez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, y Jefe instructor combrado por el Sr. Coronel del mismo, para instruir expediente por falta de concentración, contra el recruta de la Caja de León, destinado al expresado Cuerpo, Antonio Fino Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, individuo, hijo de José y de Faustina,

natural de Valdeteja. Ayunt. m. ento de idem, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, nació en 17 de Enero de 1884, de oficio jornalero, de estado soltero, de estatura 1,550 metros, del reemplazo de 1904; no se consiguen sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, perdonándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan en la busca del mismo y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes a este Juzgado y a mi disposición, por tenerlo así acordado en audiencia de este día.

Dada en León a 5 de Marzo de 1906.—Esteban Matauzo.—Por su mandato: El Sargento Secretario, Celestino Negrillo.

LEÓN: 1906

Imp. de la Dinutación provincial.

asi como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales debe existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 85 y 86 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1903, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18.º En forma análoga a la prescrita en los artículos anteriores complementaria, en cuanto se refiere a la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19.º En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, exponiendo sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20.º En cuanto se relacione a las condiciones de seguridad en el trabajo y a las de higiene, el Inspector se limitará a señalar al patrono las faltas que observe con arreglo a lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones que detalla para la seguridad e higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21.º La misión de los Inspectores de tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La actuación se dirige a proteger al obrero, pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desprenderse de la autoridad que es suya e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escudriñará las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22.º Se prohíbe a los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes

sugetos a su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23.º Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24.º Los Inspectores estarán obligados a recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarse como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25.º Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo a sus sucesores:

- 1) Colección de leyes y reglamentos.
- 2) Circulares e instrucciones precedentes del Instituto.
- 3) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicada a cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.
- 4) Legajos de todos los expedientes a que dan lugar las visitas de inspección.
- 5) Impronta necesaria al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.
- 6) Colección del Boletín del Instituto.
- 7) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26.º El Instituto de Reformas Sociales proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponde; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27.º El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Art. 28.º Se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección.